AUTO No. 700.6.24 0350 ***FECHA*** 28 NOV 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

JESUS ALEXANDER LOPEZ SANTANA identificado con número de cédula 1013683067, mediante queja número vital 0600000000000181678 manifestó lo siguiente:

> "*(...) SE INVESTIGUE Y SANCIONE A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 134 DE 2023 EL CUAL TIENE POR OBJETO EL MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE ANTONIO GALAN SEDE JOSE TEODORO HURTADO EN EL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE SIN EL CORRESPONDIENTE PERMISO AMBIENTAL DENOMINADO PERMISO DE CONSECIÓN DE AGUAS EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, PARA ESTE CASO CORPORINOQUIA.*"

La denuncia se radicó en esta Corporación bajo número AR 2023 03281de fecha 27 de diciembre de 2023, en el cual consta como adjunto derecho de petición (3 folios).

En el expediente consta comunicación oficial No. 700.11.24-0005 de fecha 05 de enero de 2024, y comunicación oficial 700.11.24-0025 de fecha 17 de enero de 2024; las cuales tienen por asunto dar respuesta a petición de radicado AR 2023 03281de fecha 27 de diciembre de 2023 y duplicado de la misma remitida de la sede Yopal mediante radicado AR 2024 00003 de fecha 02 de enero de 2024.

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, esta autoridad ordenó apertura de "*(...) UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR*" y dicto otras disposiciones. En dicho auto, se dispuso la orden de practica de visita técnica al lugar descrito en la queja.

En virtud de lo anterior, Profesionales de esta Corporación realizaron visita técnica el 25 de enero de 2024 al colegio Jose Teodoro Hurtado, municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca; en la cual no se impuso medida preventiva dado que "*las actividades del contrato donde hacen uso del recurso agua ya culminaron (...)*".

Producto de la referida visita técnica, Profesionales de esta Corporación suscribieron concepto técnico No. 700.8.2.24.0095 de fecha 26 de junio de 2024, en el cual se determinó como presuntos responsables al municipio de Cravo Norte identificado con NIT 800.014.434-6, y, la Empresa de Servicios Públicos el Jagüey S.A E.S.P. identificada con NIT 900.304.351-0.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el concepto técnico No. 700.8.2.24.0095 de fecha 26 de junio de 2024, profesionales de la Dirección Territorial Arauca, determinaron los siguiente

(...)

3.3 Descripción General de la visita

En atención a la solicitud con radicado interno No. AR-2024-03281 de fecha 27 de diciembre de 2024, para el cual se dio apertura la preliminar No. 700.13.1.24-0001

de fecha 22 de enero de 2024, donde el señor JESUS ALEXANDER LOPEZ SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.683.067 de Bogotá, en calidad de veedor ciudadano mediante Resolución No. 043 del 27 de septiembre de 2024, instauró derecho de petición en el que se pone en conocimiento la presunta ejecución del Contrato No. 134 el cual tiene como objeto: "MEJORAMIENTO Y ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE ANTONIO GALAN SEDE JOSE TEODORO HURTADO EN EL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", sin el correspondiente permiso ambiental denominado permiso de concesión de aguas expedido por autoridad competente, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica puntualmente a las instalaciones de la Institución Educativa José Antonio Galán, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área de interés, se dio inicio al recorrido a las 11:00 am de la mañana, y en compañía del señor JESUS ALEXANDER LOPEZ SANTANA, identificado con la cédulas de ciudadanía No. 1.013.683.067 de Bogotá, veedor, el señor JHON EDINSON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.115.735.968, ingeniero Residente de la Obra, el señor CARLOS ARTURO BENEDETTI MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 14.883.904, la señora MARLY MISOTI CISNEROS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.020.943, se adelantó la visita técnica con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, objeto de la Indagación preliminar No. 700.13.1.24-0001.

Durante el recorrido se pudo evidenciar que se estaba adelantando actividades constructivas dentro de la Institución educativa Educación Educativa, JOSE ANTONIO GALAN, SEDE JOSE TEODORO HURTADO EN EL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE como: construir placas y pisos, instalación de enchapes, instalación de pañete, estuco y pintura, instalación de carpintería metálica, y adecuaciones en general, las cuales ya habían culminado; sin embargo al momento de la visita se estaban culminando las actividades constructivas del cerramiento donde se ve claramente la construcción de viga de cimentación en concreto e instalación de la tubería para el respectivo cerramiento de las instalaciones del colegio, actividades que para su construcción se requiere el consumo del recurso agua.

Se evidenció que, por un costado del colegio, había una acometida de acueducto instalada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cravo Norte el Jagüey, donde al momento de la visita se estaba adelantando uso del recurso agua para las actividades de construcción de la viga de cimentación e instalación de la tubería para el cerramiento de las instalaciones de esta sede educativa.

La visita culminó con una reunión con los asistentes, descritos en la Tabla 3. del presente concepto técnico, donde se manifestó las razones de la visita de inspección ocular, las cuales obedecieron a un derecho de petición interpuesto por un usuario del municipio de Cravo Norte, el cual estaba presente en ese momento; durante la reunión el señor JESUS ALEXANDER LOPEZ, hizo entrega de la siguiente información:

- *Anexo 4 - minuta del contrato cce-eicp-idi-35*
- *Copia del Contrato No. 124-2024*

- *Acta de inicio contrato 134-2024*
- *Acta de suspensión no. 1 contrato de obra 134-2024*
- *Acta de reinicio contrato de obra 134-2024*

La información suministrada, sirve de base para adelantar consulta dentro del archivo de gestión de la Dirección Territorial de Corporinoquia, con el fin de corroborar si el municipio de Cravo Norte, adelantó el respectivo trámite para las actividades constructivas del citado proyecto.

Mediante radicados AR-2024-01074 y AR-2024-1084 de fecha 09 de mayo de 2024, nuevamente se aporta información por parte del quejoso anexando los siguientes documentos:

- *Memorial descriptivo*
- *Minuta Contrato 134 de 2024*
- *Resolución de veeduría 04 de 2024, expedida por personería Municipal de Cravo Norte*
- *Estudio previo del Contrato de Obra*
- *Contestación de Correspondencia.*
- *Contestación de correspondencia Contestación de la Empresa de Servicios Públicos el Jagüey S.A.*

Una vez revisado el archivo de gestión de Corporinoquia Arauca, se evidencia que el municipio de Cravo Norte no solicitó trámite de concesión de agua para adelantar las actividades constructivas del proyecto: MEJORAMIENTO Y ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE ANTONIO GALAN SEDE JOSE TEODORO HURTADO EN EL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, ARAUCA", en tal sentido el municipio de Cravo Norte, identificado con el Nit. 800014434-6, CORSORCIO CRAVO 2024, identificado con el NIT. 901.739.607-1 y representado legalmente por el señor GRIGELIO MULATO ARRECHEA, identificado con la cédula de ciudadanía 17.548.436, y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CRAVO NORTE EL JAGUEY S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.304.351-0, infringió el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(…) d) Uso industrial; entendiéndose como Uso industrial: ***ARTÍCULO 2.2.3.2.10.3. USO INDUSTRIAL.*** *Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.*

En virtud de lo expuesto se determina remitir al área jurídica para que se inicie con el proceso sancionatorio conforme a lo establecido en el Artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

(…)

7. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a los Radicados Internos No. AR-2024-03281 de fecha 27 de diciembre de 2024, AR-2024-00003 de fecha 22 de enero de 2024, AR-2024-01074 y AR-2024-01080 de fecha 9 de mayo de 2024, donde el señor JESUS ALEXANDER LOPEZ SANTANA, remitió derecho de petición donde solicita se investigue y sancione a los presuntos responsables de la ejecución de Contrato de Obra No. 134 de 2024 el cual tiene por objeto el MEJORAMIENTO Y ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE ANTONI GALAN SEDE JOSE TEODORO HURTADO EN EL

MUNICIPIO DE CRAVO NORTE,, sin el correspondiente permiso ambiental denominado permiso de concesión de aguas expedido por la Autoridad competente, para este caso Corporinoquia, hechos que se desarrollaron en el municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca. Profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica, evidenciándose que se estaban adelantando actividades constructivas del proyecto: "MEJORAMIENTO Y ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE ANTONIO GALAN SEDE JOSE TEODORO HURTADO EN EL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, ARAUCA", y que el avance de las actividades constructivas estaba en un 90%, así mismo se verificó que dentro de las actividades se contemplaba entre otras: Construcción de placas y pisos, Instalación de enchapes, instalación de pañete, estuco y pintura y realización de adecuación general; sólo faltaba por concluir la construcción del cerramiento, donde se contempló una viga de cimentación en concreto, actividad que estaba en construcción. Durante el recorrido se observó que se había instalado una acometida de la red pública de Acueducto para proveer agua potable para adelantar las actividades constructivas del proyecto. Esta red fue instalada por la Empresa de Servicios Públicos el Jagüey, S.A. E.S.P., conforme a los hechos denunciados dentro de los radicados AR-2024-03281 de fecha 27 de diciembre de 2024, AR-2024-00003 de fecha 22 de enero de 2024, AR-2024-01074 y AR-2024-01080 de fecha 9 de mayo de 2024, sin contar con el trámite de concesión de agua. Una vez revisada la información documental adjunta a la queja. Dentro del Anexo Estudio previo del Proceso de Licitación Pública, numeral 2.7.4. Licencia y Permisos Ambientales, el municipio de Cravo Norte estableció lo siguiente:

(...)
Para el presente proceso, en virtud del objeto contractual y la descripción de las actividades a desarrollar, es necesario de contar con el trámite y expedición del PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS.

Por otra parte y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, en especial a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015 el cual establece "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión", se contempla que en los proyectos que se desarrollen en el Área urbana de los Municipios los cuales requieran de la utilización del recurso Hídrico estarán amparados en lo establecido en la ley 142 de 1994, decreto 1575 del 2007, resolución 2115 de 2007, decreto 302 de 2000 modificado parcialmente por el decreto 229 de 2002) sub-numeral 3.44 del artículo 3 del decreto 302 de 2000 modificado por el artículo 1 del decreto 229 de 2002 define el "servicio temporal como, es el que se presta a obras en construcción, espectáculos públicos no permanentes, y a otros servicios no residenciales de carácter ocasional, con una duración no superior a un año, prorrogable a juicio de la empresa".

Es entonces, que según lo expuesto, para el presente proyecto, no se requiere la concesión de aguas superficiales y/o la utilización de otro recurso natural que demande la previa autorización de las entidades ambientales territoriales competentes, debido a que la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CRAVO NORTE se encuentra facultada como lo establece la norma anteriormente mencionada para la venta del recurso mediante acometida temporal; para lo cual se anexa la certificación expedida por la citada Empresa, donde manifiesta la intensión y la disponibilidad de ofrecer la venta del agua para el desarrollo del proyecto.

Una vez adelantadas las consultas pertinentes para el caso en cuestión se verificó el Concepto 97 de 2022, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

PUBLICOS DOMICILIARIOS, el cual se encuentra adjunto a la preliminar No. 700.13.1.24-0001 donde en uno de sus apartes estableció lo siguiente:

(…)
Así, la distribución o suministro del líquido con fines distintos al consumo humano, por ejemplo para el uso industrial al que refiere la presente consulta, no constituye un servicio público domiciliario y por tanto, es un asunto que estará sometido a la vigilancia de las autoridades ambientales y no de esta Superintendencia.

(…) En este orden de ideas, el agua no tratada o agua cruda por el hecho de no haber sido objeto del proceso de potabilización, no es apta para el consumo humano, motivo por el cual su distribución no corresponde al servicio público domiciliario de acueducto. En esa misma línea, las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de acueducto, definido en los términos del numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, no pueden prestar el servicio de agua no tratada o utilizar su infraestructura como si se tratara de la prestación del servicio de acueducto, teniendo en cuenta que fue el propio legislador quien limitó el objeto de la prestación del servicio, al indicar que debe ser la distribución de agua apta para el consumo humano y no agua en otras condiciones.

(…) Así, la distribución o suministro del líquido con fines distintos al consumo humano, por ejemplo para el uso industrial al que refiere la presente consulta, no constituye un servicio público domiciliario y por tanto, es un asunto que estará sometido a la vigilancia de las autoridades ambientales y no de esta Superintendencia.

En virtud de lo descrito por la Superintendencia de Servicios públicos, la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Cravo Norte El Jagüey S.A. E.S.P., no está facultada para prestar el servicio de agua cruda para uso industrial, pues la Ley 142 de 1194, solo la faculta a prestar servicio de agua tratada para consumo humano.

Teniendo en cuenta que el municipio de Cravo Norte identificado con el NIT. 900.304.351-0, el CONSORCIO CRAVO 2024, identificado con el NIT. 901.739.607-1 y representado legalmente por el señor GRIGELIO MULATO ARRECHEA, identificado con la cédula de ciudadanía 17.548.436 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CRAVO NORTE EL JAGUEY S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900.304.351-0, adelantaron las actividades constructivas del proyecto: "MEJORAMIENTO Y ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA JOSE ANTONIO GALAN SEDE JOSE TEODORO HURTADO EN EL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, ARAUCA", sin previo trámite de CONCESION DE AGUA, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, en especial a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015 el cual establece "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión".

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, en este caso los costos evitados hacen referencia al no trámite de concesión de agua superficial para las actividades constructivas del proyecto ante Corporinoquia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, expedida por esta Autoridad Ambiental, se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que el presunto infractor Empresa de

Servicios Públicos El Jagüey S.A. E.S.P., esperaba obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso (agua) extraído., Respecto al grado de afectación se pondera como "Irrelevante" (8), factor de temporalidad hace referencia a 2,1044, determinándose como hecho continuo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "MEDIA: 045", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores: Municipio de Cravo Norte identificado con el NIT. 800.014.434-6, corresponde a municipio de CATEGORIA SEXTA, Factor ponderador 0.4, la del CONSORCIO 2024, se adelantará la consulta ante la DIAN y otras entidades pues la CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA, mediante radicado AR-2024-01153, manifiesta que los Consorcios y uniones temporales realizan su trámite de asignación de NIT ante la DIAN; y la Empresa de Servicios Públicos el Jagüey S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.304.351-0, según radicado AR-2024-01161 donde emite el Certificado de Existencia y Representación Legal, el tamaño de la Empresa corresponde a MICROEMPRESA.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

AUTO No. 700.6.24 0350 ***FECHA*** 28 NOV 2024

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> ...
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

AUTO No. 700.6 24 0350 ***FECHA*** 28 NOV 2024

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con concepto técnico No. 700.8.2.24.0095 de fecha 26 de junio de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca, se determinó presunta infracción ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con concepto técnico No. 700.8.2.24.0095 de fecha 26 de junio de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.24-0031, y una vez probado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar de oficio investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Cravo Norte identificado con NIT 800.014.434-6, y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Cravo Norte el Jagüey S.A E.S.P. identificada con NIT 900.304.351-0; por incurrir en una evidente infracción ambiental a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

> "*ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.*"

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Cravo Norte identificado con NIT 800.014.434-6, y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Cravo Norte el Jagüey S.A E.S.P. identificada con NIT 900.304.351-0; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No. 700.6.24 0350 ***FECHA*** 28 NOV 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 700.8.2.24-0095 de fecha 26 de junio de 2024, hace parte integral de la presente actuación administrativa, el cual quedará a disposición de la parte investigada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a cada uno de los presuntos infractores, en este caso a los representantes legales de del Municipio de Cravo Norte identificado con NIT 800.014.434-6, y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Cravo Norte el Jagüey S.A E.S.P. identificada con NIT 900.304.351-0; o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

PARÁGRAFO 2. Comunicar el contenido del presente acto al interesado a JESUS ALEXANDER LÓPEZ SANTANA al correo electrónico jesusalexanderlopez1907@gmail.com, jesusalexanderlopez19@gmail.com, y, jesusalexanderlopez19@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Procuraduría Regional de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó Bryam S. Suarez
Abogado/Profesional Especializado